

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, **CERTIFICA** la sentencia que literalmente dice: "**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, dos de marzo de dos mil once, por medio de la **SALA PENAL**, integrada por los **MAGISTRADOS CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO en su calidad de Coordinador, RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO y JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ**, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma interpuesto contra la sentencia de fecha doce de noviembre de dos mil ocho, dictada por el Tribunal de Sentencia de Santa Bárbara, Departamento de Santa Bárbara, mediante la cual **absolvió a F. B. L. P. A.**, por el delito de **ESTAFA** en perjuicio de **P. P. F. M.**.- Interpuso el Recurso de Casación, el Abogado **E. C. V.**, actuando en su condición de Fiscal del Ministerio Público.- **SON PARTES:** La Abogada **C. M. P.**, representante del Ministerio Público como recurrida y el Abogado **F. A. C.**, apoderado defensor del señor **F. B. L. P. A.**, como recurrido.

CONSIDERANDO. I.- El Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo.**II.- "HECHOS PROBADOS UNICO.-** En fecha doce de mayo del dos mil siete (12/05/2007) la señora P. P. F. y F. B. L. P. A., suscriben un contrato en el cual el hoy acusado se obliga a construir en término de cinco meses una casa en la Colonia ..., en la ciudad de... por el monto de Novecientos Setenta mil Lempiras exactos (**LPS.970,000.00**).-"

III.- El recurrente, Abogado **E. C. V.**, desarrolló su recurso de casación de la siguiente manera: "**QUEBRANTAMIENTO DE FORMA EXPOSICION DEL MOTIVO DE CASACION** Único Motivo: No haber observado el sentenciador en la valoración de la prueba las reglas de la sana crítica. **Precepto Autorizante:** *El presente motivo de casación se encuentra comprendido en la parte final del numeral 3 del artículo 362 del CPP.* **EXPLICACION DEL MOTIVO:** El precepto penal adjetivo que se invoca como infringido por

adolecer la sentencia de vicios: Prescribe: "Artículo 202. **Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica.** El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida". De acuerdo a este artículo, nuestro sistema acusatorio incorporado a través del Código Procesal Penal, determina el principio de libertad de valoración de la prueba, en el cual el Juzgador a efecto de dictar sentencia tomará en cuenta la prueba evacuada durante el juicio, las que deberán ser apreciadas en forma conjunta y de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En el caso que nos ocupa, el sentenciador al momento de dictar sentencia absolutoria por el delito de Estafa, en fecha doce (12) de Noviembre de 2008, respecto al imputado F. B. L. P. A., lo hizo incurriendo en violación a las reglas de la sana crítica; transgrediendo el postulado de **la derivación**, tal como se demuestra a continuación: Los hechos probados estructurados por el a quo son producto básicamente del resultado del análisis de la prueba practicada en debate. Entre la carga probatoria se tomó la declaración de la ofendida P. F., quién manifestó que conoció al imputado F. P. en el mes de abril del año pasado (2007), me llamó por teléfono porque un hermano me lo recomendó porque yo quería hacer una casa, **él me llamó y se presentó como ingeniero** me dijo que él estaba interesado le di la dirección de mi negocio y él vino, me puse a discutir en la oficina y le dije que quería una casa de habitación me preguntó las ideas y me dijo que fuéramos al terreno y donde quedaba la ubicación, fuimos al terreno, después regresamos a la oficina y me dijo que llevaba todas las ideas él se iba a comunicar conmigo porque necesitaba hacer unos planos, unos bosquejos a ver si me parecía después de quince días él me llamó y me dijo que tenía los bosquejos para ver si me parecía la idea y le dije que estaba bien, después que se fue me llamó y volvió a la oficina y trajo un contrato que salía que las dos partes estábamos efectuando eso y que el costo de la construcción iba a ser en total de novecientos setenta mil lempiras, (Lps.970,000.00), él decía que solo me iba a entregar la llave de la casa completa, él mismo efectuó las fechas de pago y las cantidades que él necesitaba, nosotros hicimos ese contrato el doce de mayo, el me dejó una copia y él se llevó el original,

donde pusimos las firmas y nuestro número de cédula, donde aceptábamos el contraer el terreno, empezamos a dar los primeros pasos, porque él necesitaba el dinero para construir, trajo gente y empezó a hacer la construcción, cuando ya me tocó el pago supuestamente cada veinte de cada mes tenía que entregarle dinero, pero antes de la fecha me decía que ocupaba el dinero yo le deba cantidades de veinte mil, treinta mil, pasaron los meses y yo iba cumpliendo con la parte de entregarle los pagos correspondientes, siempre iba a ver la construcción, yo soy mujer no sé de construcción pero miraba bien, llegó un momento que me pedía dinero de lo cual tuve que vender un terreno en Villanueva, sacar un préstamo para no quedar mal con el contrato y entregarle el dinero que él exigía, llegó un momento que yo sólo miraba paredes y no miraba avance, me llamó y me dijo Perla vamos a San Pedro, a ver la cerámica y fui la escogí, anduve buscando detalles que esto para la cocina, porque el dinero que le estaba entregando era para estar comprando esos materiales, él me exigía el dinero yo le pagaba, él no venía mucho a la construcción y el que pasaba allí era un señor que tenía como contratista, él llegaba las fechas de pago, yo le daba su cheque, llegó momento que cuando llegó a las paredes se detuvo y yo le dije que por que se detenía, me decía que andaba buscando madera para el techo, cuando fui a ver la construcción mire unas columnas más altas que otras y le dije que no se miraba bien y él mismo me dijo no se mira bien, llegaron cinco hombres a mi negocio de aquí Santa Bárbara, y saben que yo era la dueña de la casa y me decían fíjese que necesitamos que nos pague me deben una semana, dos semanas, les dije que yo no soy la encargada de eso, el ingeniero es el encargado de hacer pagos yo le llamé a él y le dije y me dijo que él les iba a pagar, solo se que usted me tiene que dar mi llave, cuando ya esté la casa, pasó el tiempo y sólo una persona estaba trabajando después ya no había nadie, después estaba abandonado y le llamé y le dije ingeniero porque la obra está parada, me dijo que andaba buscando y que no había madera en todo Honduras y hay machimbre, ya después ni me contestaba el celular, **una persona me dijo que no es ingeniero**, hice una solicitud al colegio de ingenieros, cuando me dan la respuesta no es ingeniero y fui al a Fiscalía le dieron una cita para que se

presente y dé informes, él viene se presenta y el Fiscal le dijo usted está dejando abandonado este trabajo y tengo una nota que no es Ingeniero, entonces él dijo que tiene todos los materiales, la siguiente semana se le dio una cita para que volviera para que trajera las facturas, vamos a la siguiente cita y no se presenta se le llama y no contesta el fijo ni el celular yo ya había entregado todos los cheques, contrato, entonces decidieron con captura traerlo acá. A las preguntas del Fiscal: Usted dice que cuando el hoy imputado se presentó manifestó ser ingeniero? Contestó, Si y cuando firmaron el contrato de prestación de servicios profesionales bajo qué título firmó él? Y a la vez solicitó se pusieran a la vista los contratos, reconociendo su firma. También se evacuó el medio de prueba pericial que consiste en el análisis de comparación de firmas entre los cheques, recibos y dos contratos de servicios profesionales; a las preguntas del Fiscal la perito T. M. C. G.; las firmas de los contratos y los recibos corresponden a la misma persona, porque en el análisis correspondiente concluye que esas firmas presentan características escriturales iguales, como calidad de línea, es decir que las firmas que calzan esos documentos pertenecen a esa misma persona, (refiriéndose al encartado). Asimismo ratifica su dictamen el arquitecto J. A. T. V., quién entre otros puntos afirma: "las ventanas no se hicieron como se había planificado, hay una mas alta que como está en el plano, hay dos tipos de arcos y semi arcos están en la parte frontal de la fachada y en el interior de la cocina, yo no tengo ese plano interno que representa la altura, se omitió por parte del ejecutor el plano de acabados, representado el tipo de arcos a hacer, es el mas importante para deducir como está construida una obra; la sala y el comedor deben ir a un solo nivel, en lo físico el comedor tiene un peralte de 16cm, el piso un 80% de la edificación tiene el mismo nivel que el de la acera, los aleros del techo son bien cortos son de 45cm y lo mínimo para una casa es de 80, las vigas el ejecutor representa en planos son de cinco pulgadas, ya en el sitio son de la recamara principal, en el de visitas se colocaron vigas y machimbre y solo tiene 13 y media pulgadas le quitaron pulgada y media... así muchos otros detalles. De igual manera declaró **J. F. P. P.**, quien compareció a ratificar la constancia

en la cual no se encuentra colegiado en el colegio de Ingenieros y afirma el perito que los requisitos para colegiarse es tener un título que acredite su condición de ser profesional de la Ingeniería, realizar un proceso de colegiación, presentar una documentación personal y llenar los respectivos formularios, ir a un curso que imparte el Colegio, ser Juramentado por la Junta Directiva del Colegio de Ingenieros y automáticamente recibe un sello para refrendar todo documento; finalmente agrega que los planos o diseños que elaboren deben ir refrendados, sellados y con un timbre. Para demostrar el alejamiento a las reglas de la sana crítica como sistema de valoración de la prueba, en especial el Postulado de la derivación integrado por la regla de la razón suficiente en sus elementos de concordancia, veracidad y suficiencia; de lo antes expuesto se desprende que pese a que tiene toda la probanza que acredita el delito de Estafa, el Juzgador equivocadamente lo Absuelve, estando acreditado mediante la carga probatoria que el acusado indujo a la víctima a error mediante engaño, pues se le presento como un profesional de la Ingeniería Civil. Con la prueba allegada al juicio se acreditó el engaño que sufrió la señora F. M., en tanto que invirtió su dinero en la construcción de una vivienda bajo la creencia de que contrataba con un ingeniero. Que si bien se puede sostener que la señora Fúnez siempre realizaría la inversión, lo cierto es que no la hubiese hecho en los términos celebrados con el imputado. Un hecho acreditado en el proceso lo constituye la actitud de reclamo de la señora F. cuando obtiene la información de que el imputado no era ingeniero, lo que deja en evidencia que no hubiese contratado con él de haber tenido conocimiento de tal dato al momento de celebrarse el contrato, o por lo menos, de decidirse a contratar con el acusado, lo hubiese hecho en condiciones menos onerosas. Luego la ocultación de no ser ingeniero no es el único escenario que permite la configuración del engaño, otra circunstancia que sirve de artimaña son las peticiones que el encartado hacía del dinero bajo la promesa de avances de la labor inmobiliaria. Ha quedado confirmado en juicio la existencia del perjuicio que sufrió la ofendida mediante el engaño por el imputado para beneficiarse de la celebración de un contrato, pero dicha información ha sido despreciada por el

Juzgador, sin establecer un razonamiento válido que justifique dicho desprecio, generándose así un vicio en el razonamiento. Los testigos de cargo, coinciden en decir que el imputado no se encuentra registrado en el colegio en el colegio de Ingenieros como Profesional de la Ingeniería lo cual fue acreditado mediante constancia emitida por el respectivo Colegio de Profesionales y ratificada en su contenido por un empleado del colegio de Ingenieros. Como podemos apreciar existe pluralidad en la prueba y la misma fue incorporada en legal y debida forma; se hace evidente entonces, que el Tribunal de Sentencia no logró extraer la información que las declaraciones contenían, vulnerando así la regla de la razón suficiente que informa la sana crítica y consecuentemente a dado por no probado, erróneamente, un hecho que se subsume en el tipo penal de Estafa, delito que, según las pruebas, es el cometido en el hecho en estudio y por el cual debió haberse condenado. Como se ha demostrado con la exposición del recurso, la sentencia objetada adolece de graves vicios de forma, (en el razonamiento ausente al despreciar la información de la prueba referida, al momento de valorarla) siendo violatorios del sistema de la sana crítica racional que inspira el modelo procesal vigente, en consecuencia el vicio denunciado se afirma, traduciéndose en quebrantamiento de forma. En base a lo anteriormente expuesto el Ministerio Público solicita se admita el presente motivo de casación. Por haberse producido el vicio in procedendo denunciado, en el acto mismo de sentenciar, no ha podido efectuarse reclamación alguna para la subsanación de éste.-" **IV DEL RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA**

POR NO HABER OBSERVADO EL SENTENCIADOR EN LA VALORACION DE LA PRUEBA LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA.

La sala de lo penal ha estudiado detenidamente los argumentos del recurrente, analizando la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal de instancia a efecto de determinar si efectivamente como lo afirma el impetrante, no se observaron las reglas de la sana crítica o si por el contrario fueron observadas por el tribunal a quo. **Esta sala de lo penal,** resuelve en base a las consideraciones siguientes: **1)** Dentro de las regla de la lógica está el principio de derivación que exige que cada pensamiento provenga de otro con el cual está relacionado, es decir, el razonamiento debe

constituirse por inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en base a ellas se vayan edificando, a cada conclusión o derivación afirmativa o negativa corresponde un elemento de convicción del cual ha de inferirse aquella. **2)** Explicado en que consiste el ejercicio del postulado de la derivación, corresponde ahora analizar si la forma en que el Tribunal a-quo llega a la conclusión de que en el caso subjudice no se advierte la presencia del elemento engaño, indispensable para la configuración el delito de Estafa, ha sido mediante un razonamiento suficiente y adecuado generado a partir de medios de pruebas objetivos que relacionados en su conjunto permitan arribar a tal conclusión, en ese sentido, las declaraciones del imputado **F. B. L. P. A.**, así como de la señora **P. P. F. M.**, relacionadas con el contrato suscrito entre estas dos personas y demás prueba documental y pericial arribada al juicio, permiten concluir que lo que ocurrió es un incumplimiento de contrato de parte del procesado, cuya solución habrá que buscarla en el derecho civil, pues las suscripción del mismo generaba obligaciones recíprocas para las partes contratantes de modo que queda implícita la facultad de resolver las obligaciones para el caso de que uno de los obligados no cumpliera lo que le incumbe, pudiendo el perjudicado ejercitar las acciones pertinentes que se originen de un eventual incumplimiento, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1386 del Código Civil. **3)** Resta ahora analizar si la no concurrencia del engaño como elemento del tipo declarado por el Tribunal a-quo, es producto de la inferencia originada en los hechos debidamente probados y cuya construcción está amparada en razón suficiente, así las cosas, es trascendente dilucidar si el simple hecho de haber producido un engaño acerca de la Profesión del constructor es por si solo un elemento integrante que permita determinar la concurrencia del engaño suficiente que conduzca al error, a la disposición patrimonial y consecuentemente al perjuicio de la ofendida; para ello es de suma trascendencia interpretar si el concepto de engaño del injusto Penal de Estafa se equipara al que supone o puede inferirse del concepto de dolo civil, pues en esta materia hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un

contrato que, sin ellas, no hubiera hecho (artículo 1560 Código Civil); pues aparentemente las palabras o maquinaciones insidiosas que suponen el dolo civil, guardan en si muy poca diferencia con el engaño del tipo de estafa, pudiendo estas palabras o maquinaciones insidiosas llegar a constituir el llamado engaño bastante exigido para el delito de Estafa, sin embargo la doctrina enseña que la distinción ha de basarse en que el engaño de la Estafa debe caracterizarse por la gravedad e idoneidad para causar el error y determinar la disposición patrimonial que no tiene el dolo civil¹, en consecuencia, el engaño en relación a la Profesión del Constructor quien afirmó ser ingeniero civil, sin serlo, no trasciende, en opinión de esta Sala de lo Penal, a la esfera del derecho penal, por cuanto, no se erige como bastante para la inducción del error, en tanto que dados los hechos y circunstancias ventiladas en juicio, resulta posible como suele acontecer en muchos casos según lo dictan las reglas de la experiencia común, que aún los Ingenieros Civiles, pueden incumplir un contrato, ya sea por mora u otras incidencias que no tienen como objetivo menoscabar el patrimonio del contratante, de tal suerte que el incumplimiento debe sancionarse en la justicia civil, por ello no procede el motivo de Casación invocado. **POR TANTO:** La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 303, 304, 313 atribución 5, 316 párrafo segundo reformados de la Constitución de la República; 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 202, 338, 359, 362 preámbulo y número 3), y 369 del Código Procesal Penal.- **FALLA:** Declarar **NO HA LUGAR** por quebrantamiento de Forma, en su motivo único interpuesto por el Ministerio Público. **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo, se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para que proceda conforme a derecho.- **REDACTO EL MAGISTRADO RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.-NOTIFIQUESE.- FIRMAS Y SELLO.- CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO.- COORDINADOR.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.-**

¹ En ese sentido véase Muñoz Conde Francisco. Derecho Penal. Parte Especial. 14ª edición. Tirant lo Blanch. Valencia 2002. P 412

**JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ
MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL."**

Extendida en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los trece días del mes de abril de dos mil once.-
Certificación de la sentencia de fecha dos de marzo de dos mil once, recaída en el Recurso de Casación Penal con orden de ingreso en este Tribunal No. S.P. 71-2009.

LUCILA CRUZ MENENDEZ

SECRETARIA GENERAL